



# GACETA PARLAMENTARIA

II Periodo Ordinario  
II Año Ejercicio  
Constitucional

Poder Legislativo del Estado de Campeche, 01 de junio de 2017.

Año II

Número 162

## DÉCIMA NOVENA SESIÓN

ORDEN DEL DÍA .....	2
CORRESPONDENCIA.....	3
INICIATIVA.....	4
Iniciativa para modificar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, con el fin de abonar a la sana división de poderes, fortalecimiento al Poder Judicial en el Estado, incluyendo la creación del Consejo de la Judicatura Estatal, promovida por el Partido Morena.....	4
Iniciativa para adicionar y reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, para establecer el Sistema Estatal Anticorrupción, promovida por los diputados Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo, Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Eliseo Fernández Montúfar, María Asunción Caballero May, Jaime Muñoz Morfín, Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Rosario de Fátima Gamboa Castillo del Partido Acción Nacional.....	11
Iniciativa para reformar los artículos 755, 757 y 758 y adicionar una fracción VI al artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para incorporar la figura de Violencia Política contra las Mujeres, promovida por las diputadas Laura Baqueiro Ramos, María Asunción Caballero May, Leticia del R. Enríquez Cachón, Elia Ocaña Hernández, Martha Albores Avendaño, María del Carmen Pérez López, Alejandrina Moreno Barona, Adriana de Jesús Avilez Avilez, Ana Graciela Crisanty Villarino, Rosario de Fátima Gamboa Castillo, Marina Sánchez Rodríguez, Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Edda Marlene Uuh Xool, Guadalupe Tejocote González, Ileana Jannette Herrera Pérez y Ángela del Carmen Cámara Damas. ....	20
Punto de acuerdo para exhortar al titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado, a que genere las condiciones para la concientización de los empleadores asentados en el Municipio del Carmen y se contrate preferentemente a ciudadanos carmelitas e implemente acciones inmediatas de empleo temporal en beneficio de las familias del Municipio de Carmen, promovido por Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.....	25
Punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Protección Civil, a la Gerencia Local de la Comisión Nacional Forestal, y al H. Ayuntamiento de Calkiní, informar a este Poder Legislativo sobre la situación actual de los incendios que se registran en la Reserva de los Petenes, y las acciones que se están realizando para su prevención y control, promovida por los diputados Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo, María Asunción Caballero May, Jaime Muñoz Morfín, Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Eliseo Fernández Montúfar y Rosario de Fátima Gamboa Castillo del Partido Acción Nacional. ....	27
DICTAMEN.....	31
Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativa a una iniciativa para adicionar un segundo párrafo al artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, promovida por los diputados José Guadalupe Guzmán Chi y Elia Ocaña Hernández del Partido Nueva Alianza. ....	31
DIRECTORIO .....	34

# ORDEN DEL DÍA

1. **Pase de lista.**
2. **Declaratoria de existencia de quórum.**
3. **Apertura de la sesión.**
4. **Lectura de correspondencia.**
  - *Diversos oficios turnados a la directiva.*
5. **Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.**
  - *Iniciativa para modificar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, con el fin de abonar a la sana división de poderes, fortalecimiento al Poder Judicial en el Estado, incluyendo la creación del Consejo de la Judicatura Estatal, promovida por el Partido Morena.*
  - *Iniciativa para adicionar y reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, para establecer el Sistema Estatal Anticorrupción, promovida por los diputados Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo, Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Eliseo Fernández Montúfar, María Asunción Caballero May, Jaime Muñoz Morfín, Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Rosario de Fátima Gamboa Castillo del Partido Acción Nacional.*
  - *Iniciativa para reformar los artículos 755, 757 y 758 y adicionar una fracción VI al artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para incorporar la figura de Violencia Política contra las Mujeres, promovida por las diputadas Laura Baqueiro Ramos, María Asunción Caballero May, Leticia del R. Enríquez Cachón, Elia Ocaña Hernández, Martha Albores Avendaño, María del Carmen Pérez López, Alejandrina Moreno Barona, Adriana de Jesús Avilez Avilez, Ana Graciela Crisanty Villarino, Rosario de Fátima Gamboa Castillo, Marina Sánchez Rodríguez, Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Edda Marlene Uuh Xool, Guadalupe Tejocote González, Ileana Jannette Herrera Pérez y Ángela del Carmen Cámara Damas.*
  - *Punto de acuerdo para exhortar al titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado, a que genere las condiciones para la concientización de los empleadores asentados en el Municipio del Carmen y se contrate preferentemente a ciudadanos carmelitas e implemente acciones inmediatas de empleo temporal en beneficio de las familias del Municipio de Carmen, promovido por Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.*
  - *Punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Protección Civil, a la Gerencia Local de la Comisión Nacional Forestal, y al H. Ayuntamiento de Calkiní, informar a este Poder Legislativo sobre la situación actual de los incendios que se registran en la Reserva de los Petenes, y las acciones que se están realizando para su prevención y control, promovida por los diputados Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo, María Asunción Caballero May, Jaime Muñoz Morfín, Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Eliseo Fernández Montúfar y Rosario de Fátima Gamboa Castillo del Partido Acción Nacional.*
6. **Lectura, debate y votación de dictámenes.**
  - *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativa a una iniciativa para adicionar un segundo párrafo al artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, promovida por los diputados José Guadalupe Guzmán Chi y Elia Ocaña Hernández del Partido Nueva Alianza.*
7. **Lectura y aprobación de minutas de ley.**
8. **Asuntos generales.**
  - *Participación de legisladores.*
9. **Declaración de clausura de la sesión.**

# CORRESPONDENCIA

- 1.- La circular No. 26/2017 remitida por el H. Congreso del Estado de Yucatán.
- 2.- El oficio No. CE/SG/0946 remitido por el H. Congreso del Estado de Nayarit.
- 3.- La circular No. HCE/DAFP/C-0099/2017 remitida por el H. Congreso del Estado de Tabasco.

# INICIATIVA

**Iniciativa para modificar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, con el fin de abonar a la sana división de poderes, fortalecimiento al Poder Judicial en el Estado, incluyendo la creación del Consejo de la Judicatura Estatal, promovida por el Partido Morena.**

**C. C. Diputados integrantes de la Mesa Directiva**

**Presentes:**

El suscrito, **Carlos Enrique Martínez Aké, Adriana de Jesús Avilez Avilez y Andrea del Carmen Martínez Aguilar, diputados del Grupo Parlamentario del Partido Morena**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción II y 47 de la *Constitución Política*; así como el propio numeral 47 fracción I y 72 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo*, ambas del Estado de Campeche, venimos por medio del presente escrito a presentar una iniciativa con proyecto de decreto para modificar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, con el fin de abonar a la sana división de poderes, fortaleciendo al Poder Judicial en el estado, incluyendo la creación del Consejo de la Judicatura Estatal; lo anterior al tenor de la siguiente:

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El principio de división de poderes ha estado presente en todas las referencias constitucionales de nuestro país, desde la Constitución de Cádiz de 1822, la Constitución de Apatzingán de 1814, la Constitución de 1824, la Constitución de 1857 hasta la vigente de 1917.

Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 49 de nuestra constitución Federal misma que señala:

**Artículo 49.** *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

**No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo...**

Este precepto se recoge de manera literal en nuestra Constitución Local, específicamente en los artículos 26 y 27 de la Constitución del estado mismos que estipulan:

**ARTÍCULO 26.-** *El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

**ARTÍCULO 27.-** *No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo*

La división de poderes es pues, la esencia de la organización política en nuestro país.

Como se puede notar, el constituyente local recoge la misma inquietud del ámbito federal respecto a la necesidad de delimitar de manera puntual las bases sobre las que debe descansar el ejercicio del poder público en nuestro estado.

A todas luces se trata de evitar en la mayor medida la acumulación excesiva de poder en un individuo cuando se trata del ejecutivo, o de una colectividad, como es el caso del poder legislativo.

Sin embargo, las propias disposiciones constitucionales locales, bajo los preceptos que rigen actualmente, desnudan que en el caso del poder judicial del estado, éste se encuentra en franca posición de menoscabo en su autonomía, sobre todo, cuando es el titular del ejecutivo estatal, quien tiene bajo su potestad y voluntad

determinar quiénes, a su juicio, deben conformar el máximo tribunal jurisdiccional del estado y por ende representante del poder judicial en Campeche.

Para darnos cuenta de lo anterior basta revisar el método de selección de magistrados que se consagra en los artículos 78 y 81 vigentes en nuestra Constitución Local.

Dicho sometimiento a la voluntad del ejecutivo, encuentra mayores excesos cuando es el gobernador del estado quien puede promover la destitución de magistrados y funcionarios del poder judicial, como lo establece el artículo 86 de la Constitución de Estado, lo cual sin lugar a dudas va en detrimento de franca división de poderes que debe prevalecer.

La situación imperante, ha hecho posible que en reiteradas ocasiones se utilicen las vacantes magistrados de tribunal superior como meros espacios para premios de consolación política, llegando al extremo de presidir nuestro máximo tribunal ciudadanos totalmente ajenos a la función jurisdiccional con pertenencia clara a grupos de poder y filias político partidistas que van en detrimento de la función jurisdiccional y de impartición de justicia.

Aunado a lo anterior y para complementar esta iniciativa, tenemos que señalar que con la conformación actual del Poder Judicial del Estado, difícilmente se podrá revertir la dinámica de rezago histórico en la resolución de asuntos, es decir, la función jurisdiccional de impartición de justicia, que debe ser la principal de quienes conforman el pleno del tribunal superior encuentra severos distractores cuando es el mismo pleno el encargado de vigilar, administrar y sancionar y supervisar la actuación del propio Poder Judicial, haciendo deficiente su función fundamental que es la jurisdiccional.

Por ello, un Consejo de la Judicatura Estatal, que se encargue de la vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial del Estado, resulta indispensable si se pretende fortalecer a este Poder Constitucional en cuanto a su autonomía e independencia.

La creación de los órganos denominados “Consejo de la Judicatura” tienen su antecedente en las reformas inherentes al poder judicial en el año de 1994, en aquel entonces fue creado el Consejo de la Judicatura Federal, con el objetivo de “separar a los órganos jurisdiccionales de tareas administrativas; establecer mecanismos de control y supervisión de toda la estructura institucional, y, finalmente, evitar indeseables vínculos de subordinación y dependencia (clientelismo), producto de la facultad para nombrar y destituir a los inferiores jerárquicos”.

Aunado a lo anterior, a dicho Órgano le fue conferida la función de administrar la carrera judicial.

Por ello la pretensión de crear el Consejo de la Judicatura Estatal, tiene como objeto primordial, dejar claras las diferencias de entre la función jurisdiccional y las administrativas al interior del Poder Judicial, y con ellos lograr la mayor eficiencia de ambas.

No menos importante es resaltar que al conferirse al Consejo la función de impulsar y fortalecer la carrera judicial, tendrá como consecuencia funcionarios judiciales dotados de mejores herramientas técnicas y doctrinarias para el ejercicio de sus funciones, sobre todo en tiempos actuales de cambios profundos en los métodos de impartición de justicia, y con ellos garantizar de mejor manera el acceso pleno a la justicia a los ciudadanos campechanos.

A su vez, será posible alcanzar mejores estándares de transparencia y rendición de cuentas el interior del Poder Judicial del Estado.

Expuesto lo anterior, es dable dejar en claro las siguientes consideraciones:

I.- Que la presente iniciativa pretende reformas sustanciales a la Constitución Política del Estado, con el fin de acotar de manera puntual la injerencia del poder ejecutivo a través de su titular, en las designaciones y remociones de magistrados y funcionarios del Poder Judicial, fortaleciendo con ello la autonomía de este poder constitucional.

II.- Que con las reformas planteadas se privilegia el conocimiento y la carrera judicial como requisitos fundamentales para ser magistrado inhibiendo con ello la vieja práctica de convertir al Poder Judicial en centro de pagos de favores políticos.

III.- Que la iniciativa lleva como finalidad evitar también que se utilice la justicia para dirimir rencillas de grupos de poder, quienes utilizan la justicia como medio para venganzas y castigos contra adversarios políticos, en detrimento de la función jurisdiccional imparcial que debe prevalecer en la noble y delicada tarea de impartir justicia.

IV.- Que las reformas constitucionales planteadas, pretenden la creación del Consejo de la Judicatura Estatal, órgano que será en encargado de las funciones de vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial del Estado, excluyendo las facultades jurisdiccionales de Magistrados y Jueces, logrando con ellos mayor eficiencia en las funciones jurisdiccionales que deben ser las que acaparen la mayor atención de magistrados y jueces y al mismo tiempo eficiencia administrativa a cargo del mencionado Consejo de la Judicatura Estatal.

V.- Que las reformas buscan hacer más expedita la impartición de justicia, en beneficio de los ciudadanos y lograr que en nuestro estado contemos con un Poder Judicial, moderno, fortalecido y preparado para afrontar los retos que imponen los nuevos tiempos en la materia que da sustento a su existencia.

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes compañeros diputados, conforme a lo estipulado en el artículo 54 fracciones IV párrafo Cuarto, artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; ponemos a su consideración la siguiente:

Minuta con proyecto de decreto para modificar los artículos 54, 71, 77, 78, 79, 81, 82, 84, 86, 87, 88 y adicionar los artículos 77 BIS y 88 BIS, todo de la Constitución política del Estado de Campeche.

**ARTÍCULO 54.-** Son facultades del Congreso:

.....

XII. **Elegir y nombrar a** los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **mediante el procedimiento que señala esta Constitución**; y resolver acerca de sus renunciaciones, mismas que nunca serán aceptadas en número y tiempos que propicien la desintegración de ese Tribunal;

XIII. Declarar justificadas o no por mayoría absoluta de votos, las solicitudes de destitución de autoridades judiciales que hiciere **el Consejo de la Judicatura Estatal** en los términos del artículo 86 de este Ordenamiento;

....

ARTÍCULO 71.- Son atribuciones del Gobernador:

...

II. **DEROGADO**

III **DEROGADO**

IV. **DEROGADO**

## **CAPÍTULO XVI DEL PODER JUDICIAL**

ARTÍCULO 77.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un H. Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación y en el Consejo de la Judicatura Estatal. El establecimiento, funcionamiento y competencia de los mencionados órganos del Poder Judicial se regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y demás leyes que resulten aplicables, de conformidad con las bases que esta Constitución señala.

Los Magistrados del H. Tribunal Superior, los jueces de primera instancia, menores y conciliadores, los consejeros de la judicatura, así como los secretarios de acuerdos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios, la cual no podrá ser disminuida durante el tiempo que dure su encargo.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia; que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, el Consejo de la Judicatura Estatal, tendrá a su cargo la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 77 BIS.- Las funciones de la vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial del Estado, excluyendo las facultades jurisdiccionales de Magistrados y Jueces, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos que establezcan las leyes y esta Constitución.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El Consejo de la Judicatura se integrará por:

I.- Dos representantes del Poder Judicial, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que también presidirá Consejo; y otro será un juez de primera instancia, nombrado por ellos mismos.

II.- Un consejero nombrado por el titular del Ejecutivo Estatal.

III.- Un consejero nombrado por la mayoría de los miembros del Congreso del Estado, y;

IV.- Un Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Campeche o de la Universidad Autónoma de Carmen, nombrado por acuerdo de ambas instituciones.

Los Consejeros de la Judicatura serán electos por 4 años, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 79 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 78.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en acuerdo Pleno o en salas, y estará integrado como mínimo por catorce magistrados numerarios y tres supernumerarios.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Congreso del estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Inmediatamente de que exista una vacante de magistrado o noventa días antes si fuera previsible, el Consejo de la Judicatura Estatal iniciará un procedimiento de selección previa convocatoria pública, en la que se determinen las bases para los exámenes de oposición y de méritos de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento respectivo, el consejo desahogará el procedimiento de selección dentro de los noventa días contados a partir de su inicio e integrará una lista con los candidatos que hayan obtenido las más altas calificaciones, la lista de candidatos no podrá ser menor de tres por cada vacante de magistrado disponible. La

lista y expedientes de candidatos al cargo de magistrado será entregada al Congreso del Estado por conducto del Presidente del Consejo de la Judicatura Estatal.

II.- El Congreso dispondrá de treinta días contados a partir de que reciba la lista de aspirantes, para elegir a quien o quienes serán nombrados magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III.- En el caso de que el congreso del estado no resuelva dentro del plazo señalado, ocuparan el cargo de magistrado aquellos aspirantes que hubieran obtenido los primeros lugares en los exámenes respectivos.

Los Magistrados durarán en sus cargos seis años, a cuyo término si fueren confirmados sus nombramientos, serán inamovibles y sólo podrán ser removidos cuando faltaren al cumplimiento de sus deberes oficiales o violaren notoriamente las buenas costumbres, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

En el caso de que se pretenda la confirmación del nombramiento de algún magistrado al finalizar los 6 años por los que fue electo, el Consejo de la Judicatura Estatal presentará un informe al Congreso del Estado en el que detallará el compromiso, responsabilidad y productividad en el ejercicio del cargo de magistrado y deberá ser ratificado por la mayoría de los integrantes del Congreso.

ARTÍCULO 79.-

...

VI.- No haber desempeñado cargos públicos en ningún nivel de gobierno, o de dirigencia partidista por lo menos dos años antes de la elección, con excepción de los de docencia y los del Poder Judicial.

ARTÍCULO 80.- Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su cargo protestará ante el Congreso del Estado, ~~y en los recesos de éste ante la Diputación Permanente~~ en la siguiente forma:

.....

ARTÍCULO 81.- DEROGADO

ARTÍCULO 82.- Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; pero las que excedan de dicho tiempo las concederá el Congreso o, en su defecto, la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 84.-...

En el caso de que se pretenda la confirmación del nombramiento de algún Juez al finalizar los 6 años por los que fue electo, el Consejo de la Judicatura Estatal presentará un informe en el que detallará el compromiso, responsabilidad y productividad en el ejercicio del cargo de Juez y deberá ser ratificado por la mayoría de los integrantes del Congreso.

ARTÍCULO 86.- El Consejo de la Judicatura Estatal podrá pedir ante el Congreso del Estado, ~~o, ante la Diputación Permanente~~, la destitución por faltar al cumplimiento de sus deberes oficiales o violar notoriamente las buenas costumbres, de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de primera instancia. Si el Congreso del Estado, ~~o en los recesos de éste, la Diputación Permanente~~, declara por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.



**El Consejo de la Judicatura Estatal**, antes de pedir al Congreso la destitución de algún funcionario judicial, **oír a éste en su defensa, y emitirá un dictamen que funde y motive su solicitud.**

ARTÍCULO 87.-...

**Para ser electo Presidente del Tribunal Superior de Justicia se requiere, haber sido magistrado por lo menos un año previo a su elección.**

ARTÍCULO 88.- Corresponde al Tribunal Pleno:

...

**V. Las atribuciones que le confieran la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y sus reglamentos.**

**VI., DEROGADA**

**VII. DEROGADA**

**VII. DEROGADA**

**IX. DEROGADA**

**X. DEROGADA**

**ARTÍCULO 88 BIS.- Corresponde al Consejo de la Judicatura Estatal:**

**I. Suspender hasta por tres meses, por causa justificada, a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados y dependientes de los juzgados de primera instancia y menores;**

**II. Nombrar a los jueces de primera instancia y menores, previa convocatoria y apego a los exámenes de oposición y méritos, de conformidad con la ley y reglamento respectivo, y a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores;**

**III. Conceder licencia a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores; y resolver acerca de sus renunciaciones;**

**IV. Nombrar y remover a los empleados del Tribunal Superior de Justicia, aceptarles sus renunciaciones;**

**V. Remover a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores;**

**VI. Crear nuevas salas, y ampliar o suprimir las ya existentes, en términos de la Ley Orgánica respectiva.**

**VI. Las atribuciones que le confieran la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y sus reglamentos.**

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** El Congreso del Estado contará con un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones necesarias en las leyes estatales de la materia para armonizarlas a lo establecido en el presente decreto.

**Tercero.-** La designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal, se realizará dentro de los noventa días siguientes a la publicación del decreto que modifique la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Protestamos lo necesario.

San Francisco de Campeche a 19 de mayo de 2016.

**Carlos Enrique Martínez Aké.**  
**Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Morena**

**Adriana de Jesús Avilez Avilez**  
**Diputada del Grupo Parlamentario del Partido Morena**

**Andrea del Carmen Martínez Aguilar**  
**Diputada del Grupo Parlamentario del Partido Morena**

**Iniciativa para adicionar y reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, para establecer el Sistema Estatal Anticorrupción, promovida por los diputados Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo, Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Eliseo Fernández Montúfar, María Asunción Caballero May, Jaime Muñoz Morfín, Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Rosario de Fátima Gamboa Castillo del Partido Acción Nacional.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.-**

Los suscritos diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, 47 frac I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometemos a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa de ley para reformar la CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, para establecer en el Estado el SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION, al tenor y justificación de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Siendo algo que los ciudadanos esperan de sus autoridades y obligación de los funcionarios y servidores públicos el correcto manejo del recurso, así como que éste sea destinado íntegramente en las obras de beneficio social que atiendan las necesidades más apremiantes e inmediatas de pueblo mexicano, se han hecho esfuerzos y creado instrumentos legales y establecido instituciones que se encarguen de la vigilancia del ejercicio del gobierno, sin embargo, aun contando con esas normas e instituciones, como lo son la Auditoría Superior de la Federación y del Estado e igualmente las contralorías internas, los escándalos de corrupción e impunidad de los que se tiene noticia superan en número y por mucho a los casos en los que se llega a concretar una sanción ejemplar y la recuperación de los recursos desviados o ya de plano robados de las arcas públicas y en ese sentido los esfuerzos legislativos, tanto en el ámbito federal como en el local, no deben de parar y ese el espíritu de la presente iniciativa.

Se hace necesaria y obligatoria, con plazo fatal del 17 de julio próximo, que quede debidamente establecido en el Estado el SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, y para ello se deberán hacer las adecuaciones necesarias en nuestra constitución local y legislación secundaria mediante la que se de forma y diseño a instituciones, órganos, dotación de nuevas atribuciones, eliminación de candados legislativos que impidan la pronta y oportuna intervención de los órganos técnicos de fiscalización, todos ellos para una efectiva rendición de cuentas y persecución de actos de corrupción.

Mediante la presente iniciativa se pretende establecer las bases constitucionales para dotar de atribuciones expresas, en primera instancia al poder legislativo de Estado para expedir leyes sobre responsabilidades de servidores públicos, así como sus sanciones y persecución de aquellos que hayan incurrido en falta, y para nombrar a los encargados judiciales de aplicar dichas sanciones y de los contralores internos de los órganos autónomos que conforme a esta constitución utilicen recursos públicos.

Se trata también, de redefinir los principios bajo los cuales se lleve a cabo la función de fiscalización, eliminando los principios de anualidad y posterioridad, lo que permitirá que las revisiones puedan practicarse en cualquier tiempo incluso en el momento en que se esté cometiendo la irregularidad, pues se elimina la ventaja que tenían los malos servidores públicos al encontrarse protegidos por ambos principios o candados legislativos que limitan la pronta intervención de los órganos técnicos de fiscalización, los que quedarían facultados para imponer las sanciones administrativas que determine la ley secundaria y presentar las denuncias por actos de corrupción que

se detecten o de los que tengan conocimiento por denuncias de particulares, ante la fiscalía especializada en materia de anticorrupción para su sanción ulterior por el Tribunal de Justicia Administrativa, en su caso.

Se crea el Tribunal de Justicia Administrativa, y de la Fiscalía de Combate a la Corrupción, órganos encargados de la investigación y sanción de faltas graves de servidores públicos e inclusive de particulares que participen en actos que afecten la hacienda pública, el tribunal de justicia administrativa tendrá autonomía constitucional, independencia y plenitud de jurisdicción conforme las bases de organización y competencia material que se le asignan.

Se prevé mediante un transitorio que los actuales magistrados de la sala administrativa funjan como magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, exclusivamente por el tiempo por el que hayan sido nombrados.

Para los servidores públicos se establece la obligación de presentar su declaración fiscal y de intereses, además de la patrimonial, ante las autoridades competentes y que deberá ser pública.

Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos y que contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Local de Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente del Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales; así como por un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Comité de Participación Ciudadana integrado por 5 ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y que serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros de este congreso.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de este H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO \_\_\_\_\_

**Artículo único.** - **SE ADICIONA** un párrafo último al frac. IV, un párrafo al frac. XIII, una fracción XXXVIII, pasando la actual XXXVIII a la XXXIX del artículo 54, un último párrafo al art. 78, un último párrafo al artículo 79, el capítulo XVI TER denominado “del tribunal de justicia administrativa”, un último párrafo al artículo 89, un cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero y décimo segundo párrafos al artículo 96 recorriéndose el actual cuarto al décimo tercero, un segundo párrafo al artículo 98, el capítulo XVII BIS denominado del sistema estatal anticorrupción, la frac. V del artículo 108 bis., **SE REFORMAN** la frac XIII del art. 54, el primer y segundo párrafo del artículo 77, el primer párrafo del artículo 79, el primero y segundo párrafo del art. 83, el artículo 97, el primer párrafo del art. 98, el último párrafo del artículo 99 y el segundo párrafo, la frac. I en sus párrafos primero, quinto y sexto y la frac. III del art. 108 Bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.- Son facultades del Congreso:

...

IV.- ...

...

**Expedir leyes sobre responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, así como otras normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad.**

**V a XI...**

XII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y **del Tribunal de Justicia Administrativa, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado**, expedidos por el Gobernador del Estado; y resolver acerca de sus renunciaciones, mismas que nunca serán aceptadas en número y tiempos que propicien la desintegración de ese Tribunal;

**Igualmente, ratificar, el nombramiento que el titular del Ejecutivo haga de la Fiscal General del Estado y del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo, y en su caso, acordar su remoción conforme a lo previsto en esta Constitución y leyes aplicables.**

**XXXVIII.- Designar con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, a los titulares de los órganos de control de los organismos a los que esta constitución otorga autonomía, que ejerzan recursos públicos, y**

XXXIX. Las demás que le asigne esta Constitución, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 77.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un H. Tribunal Superior de Justicia, **en el Tribunal de Justicia Administrativa** y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. El establecimiento, funcionamiento y competencia de los mencionados órganos del Poder Judicial se regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y demás leyes que resulten aplicables, de conformidad con las bases que esta Constitución señala.

Los Magistrados del H. Tribunal Superior, **del tribunal de Justicia Administrativa**, los jueces de primera instancia, menores y conciliadores, así como los secretarios de acuerdos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios, la cual no podrá ser disminuida durante el tiempo que dure su encargo.

ARTÍCULO 78.-...

**Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa no integraran el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

ARTÍCULO 79.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **del tribunal de justicia administrativa**, se necesita:

**I a V.-**

**Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.**

ARTÍCULO 83.- Los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal de Justicia Administrativa**, los jueces de primera instancia y menores y los respectivos secretarios, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, del Estado y de los Municipios, en sus sectores centralizado o descentralizado, o de particulares, por el cual reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de instrucción y asistencia públicas.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de Magistrado, juez o secretario. Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia, **del Tribunal de Justicia Administrativa**, de jueces de primera instancia o menores, no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso, del que hubieren conocido previamente, ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

## **CAPÍTULO XVI TER**

### **DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**88.8.- El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía constitucional, independencia y de plena jurisdicción conforme a las bases siguientes:**

- I. Funcionará con una Sala Superior y Salas Distritales, en los términos que establezca la ley.**
- II. La Sala Superior se integrará por tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios.**
- III. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa deberán cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 79 de esta Constitución.**
- IV. El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares, en los términos que determine la ley de la materia y los demás ordenamientos aplicables.**
- V. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.**
- VI. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de Justicia Administrativa corresponderán al Comité Coordinador del Sistema Estatal de Anticorrupción y al Consejo de la Judicatura, en los términos que señale la ley, El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa formará parte del Consejo de la Judicatura siempre con voz y voto únicamente en los asuntos que le competan al Tribunal que preside.**

**Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.**

ARTICULO 89.- ...

...

**Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley, la cual deberá de ser pública.**

ARTÍCULO 96.- ...

**Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido**

el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y por la del Estado, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Los entes públicos locales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, custodia y aplicación de recursos públicos locales y participaciones estatales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito por corrupción ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción o hechos de corrupción ante la Auditoría Superior del Estado o el Tribunal de Justicia Administrativa;

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o municipales.

Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, serán autónomos en su desarrollo. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, financiera o fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

**ARTÍCULO 97.-** La Ley determinará los casos y las circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito, a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes, **usen o gocen**, o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. **Las leyes penales**

sancionaran con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

**ARTÍCULO 98.-** La Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, determinará las obligaciones de los servidores públicos a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señala la Ley, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. **De igual manera, establecerá las sanciones que correspondan y los procedimientos para imponerlas a los particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado.**

**La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.**

**ARTÍCULO 99.-** El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

....

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones, **cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, vinculados a hechos de corrupción, los plazos de prescripción no serán menores a 7 años.**

## CAPITULO XVII BIS

### DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION

**101 TER. - El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:**

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Local de Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente del Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales; así como por un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Comité de Participación Ciudadana;
- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, y
- III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:
  - a. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas municipales;



- b. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades locales y municipales de los tres poderes, de las entidades paraestatales y paramunicipales, así como de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e. La creación de un sistema de certificación y profesionalización de los funcionarios públicos locales y municipales de los tres poderes, de las entidades paraestatales y paramunicipales, así como de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, encargados de llevar a cabo el control interno y la fiscalización de los recursos públicos;
- f. Establecer los requisitos mínimos de quienes se desempeñen como funcionarios públicos locales y municipales de los tres poderes, de las entidades paraestatales y paramunicipales, así como de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, encargados de llevar a cabo el control interno y la fiscalización de los recursos públicos y conforme lo determine la ley;
- g. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

h). - Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones.

**IV.- Se creará una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dependiente de la Fiscalía General del Estado, la cual será competente para investigar y perseguir las conductas consideradas como hechos de corrupción que sancione la normatividad local, cuando no sea competencia de la Federación**

La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

**V.- El Órgano Superior de Fiscalización o los órganos de control interno respectivos, cuando detecten alguna irregularidad provocada por hechos de corrupción de acuerdo a la normatividad, deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

#### **ARTÍCULO 108 Bis. - .....**

La función de revisión y fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Esta entidad de fiscalización superior del Estado tendrá a su cargo:

- I. Revisar y fiscalizar los ingresos y los egresos públicos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de todos los entes públicos y organismos estatales y municipales, así como evaluar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y las metas contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

.....

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar, para revisar y fiscalizar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de las cuentas públicas en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente las cuentas públicas del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución, pago y comprobación diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales. Las observaciones, acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de las cuentas públicas en revisión.

Asimismo, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. Los resultados del informe de situación excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el Informe del Resultado que se envíe al Congreso;

**III.- Investigar los actos u omisiones que impliquen hechos de corrupción o alguna irregularidad grave sobre estos, o conducta ilícita en la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; y Efectuar visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones, verificaciones, para exigir la exhibición de libros, documentos y demás información indispensables para la realización de sus investigaciones, y funciones de revisión y fiscalización de las cuentas públicas, sujetándose a las formalidades establecidas en las leyes.**

**V.- Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Fiscalía de Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales, estatales o municipales, así como a los particulares.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - El Congreso del Estado hará las modificaciones legislativas para crear el Tribunal de Justicia Administrativa y los actuales magistrados de la sala administrativa continuaran en funciones, exclusivamente por el tiempo que fueron nombrados, como magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.

**TERCERO.** - El Poder Legislativo realizará las adecuaciones necesarias a la ley para crear la Fiscalía de Combate a la Corrupción.

**QUINTO.** - Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de Abril de 2017.

**DIP. MARIA ASUNCIÓN CABALLERO MAY**

---

**DIP. SILVERIO BAUDELIO DEL CARMEN CRUZ QUEVEDO**

---

**DIP. CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO**

---

**DIP. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR**

---

**DIP. JAIME MUÑOZ MORFIN**

---

**DIP. ROSARIO DE FATIMA GAMBOA CASTILLO**

---

**DIP. SANDRA GUADALUPE SANCHEZ DIAZ**

---

**Iniciativa para reformar los artículos 755, 757 y 758 y adicionar una fracción VI al artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para incorporar la figura de Violencia Política contra las Mujeres, promovida por las diputadas Laura Baqueiro Ramos, María Asunción Caballero May, Leticia del R. Enríquez Cachón, Elia Ocaña Hernández, Martha Albores Avendaño, María del Carmen Pérez López, Alejandrina Moreno Barona, Adriana de Jesús Avilez Avilez, Ana Graciela Crisanty Villarino, Rosario de Fátima Gamboa Castillo, Marina Sánchez Rodríguez, Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Edda Marlene Uuh Xool, Guadalupe Tejocote González, Ileana Jannette Herrera Pérez y Ángela del Carmen Cámara Damas.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
PRESENTES**

Quienes suscriben la presente legisladoras integrantes de los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y de las representaciones legislativas de los Partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática y de las diputaciones independientes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, sometemos la consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 755, 757 y 758 y, se adiciona una fracción VI al artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para incorporar la figura de Violencia Política contra las Mujeres, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es un hecho sin precedentes en la historia del Poder Legislativo del Estado de Campeche, que la LXII Legislatura este constituida por mayoría de diputaciones representadas por mujeres, para ser exactas 19 legisladoras de las diversas corrientes e ideologías políticas existentes en nuestro Estado, pero mayor aún es el logro de haber construido consensos para impulsar en esta Legislatura una agenda política conjunta de diputadas.

Agenda que entre otros asuntos de indiscutible interés social impulsa la incorporación y reconocimiento en el marco jurídico del Estado de la figura de violencia política contra las Mujeres.

De innegable trascendencia resulta que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizada en el 2014 en materia electoral, fue una de las más importantes reformas político- electorales que fortalecieron nuestra democracia, incorporando la visión de igualdad de género, entre otros aspectos, pues permitió que la paridad política fuera un principio asentado en nuestra propia Constitución y en la legislación de la materia.

Este nuevo marco normativo abrió los espacios para que las fuerzas políticas representadas en el Congreso del Estado, pusieran sobre la mesa de discusión temas de relevancia, como lo es el reconocimiento de la violencia política de género, entendida como: "... cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en el género, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir derechos políticos, pues conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres."

Si bien es cierto el Congreso del Estado tomó una importante decisión al aprobar el día 3 de abril de 2014 el decreto número 126, por el que se incorporó a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, el concepto de Violencia Política contra las Mujeres, estableciendo disposiciones normativas específicas sobre violencia política brindando un margen de actuación más amplio, preciso y concreto a las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales en garantía de los derechos de las mujeres, corresponde

ahora a esta Legislatura dar el siguiente paso para que esa figura jurídica transite a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, a través del establecimiento de un mecanismo que permita la protección de los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna Federal y los diversos tratados internacionales en la materia, como lo es el derecho a la igualdad de género y la no discriminación, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Las motivaciones para la incorporación de este mecanismo jurídico en nuestra ley electoral se explican por sí mismas, en virtud de que por un lado, permitirá a las mujeres hacer efectivos sus derechos políticos electorales, y por otro, hacer frente a la violencia política por cuestiones de género.

Lo anterior tiene sustento en la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Convención de Belém Do Pará), la “Convención de los Derechos Políticos de la Mujer” y la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, que reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario en las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En consecuencia, los Estados deben tomar todas las *“medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.”* Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Nuestra Constitución Federal no es ajena al contenido de tales instrumentos internacionales, pues reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales, mismo que se encuentra contenido en su artículo 35, además establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Y aún más por tratarse de derechos humanos a estos principios se suman el de pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que cuando se traten casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No podemos dejar de lado el hecho de que las reformas electorales y la interpretación judicial, así como el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a nivel nacional e internacional. Sin embargo, persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de dichos derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público.

En tal virtud y dado que la violencia política impacta en los derechos humanos de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas, a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público y, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o

representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla, es que resulta necesario legislar en materia de violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

Por lo tanto resulta necesario construir un concepto de violencia política y sobre todo proceder a su regulación, porque no basta solamente con reconocer el derechos de las mujeres a no ser víctimas de violencia, sino que debe establecerse el andamiaje jurídico para que las mujeres puedan contar con los instrumentos necesarios para defender sus derechos políticos, impidiendo conductas que los frenen u obstaculicen; y que aquellos que ejercen violencia política contra ellas, puedan ser sancionados, es por lo que se propone reformar los artículos 755, 757 y 758 y adicionar una fracción VI al artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ampliar las hipótesis bajo las cuales procede el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, a fin de establecer los supuestos de violencia política.

Lo anterior por considerar que dicho juicio es un medio de impugnación, a través del cual las ciudadanas y los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos; bajo el razonamiento jurídico manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido, de que si una persona tiene el derecho a ser votado, también tendrá derecho a ejercer el cargo para el cual fue electo.

Es preciso destacar que en la construcción de esta iniciativa de modificaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las diputadas contamos con la orientación especializada del Instituto Electoral del Estado de Campeche y del Tribunal Electoral del Estado, por conducto de sus respectivas presidentas, las CC. Licenciadas Mayra Fabiola Bojórquez González y Mirna Patricia Moguel Ceballos; que hicieron aportaciones invaluable para la construcción de un marco normativo que permita que en nuestro Estado se proteja a las mujeres candidatas, electas y en función pública, con la finalidad de que se les garantice el ejercicio de sus derechos políticos, así como la eliminación de actos, conductas y manifestaciones que las discrimine y afecte, pero específicamente para afianzar su incursión en el ámbito público y que ésta se realice en ambientes estructurales libres de violencia política.

Por los razonamiento expuestos, se somete a la consideración de esa soberanía para su análisis y en su caso, aprobación, la presente iniciativa con proyecto de

#### DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número\_\_\_\_\_

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 755, 757 y 758 y, se adiciona una fracción VI al artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 755.-** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales **o por violencia política contra las mujeres**. En el supuesto previsto en la fracción II del artículo 756, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

**ARTÍCULO 756.-** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. a V. ....

**VI. Cuando exista violencia política contra la mujer, consistente en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el ejercicio de los Derechos Político-Electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.**

El juicio sólo .....

En los casos .....

**ARTÍCULO 757.-** Es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano el Tribunal Electoral. **Tratándose de juicios promovidos por violencia política contra las mujeres, el Tribunal Electoral al percatarse de la posible comisión de un delito o conductas infractoras, deberá dar vista a la autoridad competente a efecto de que realice la investigación y, en su caso, se impongan las sanciones previstas conforme a la normatividad aplicable.**

**ARTÍCULO 758.-** Las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado,
- II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y,
- III. **Restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.**

**Tratándose de juicios promovidos por violencia política contra las mujeres, en las sentencias emitidas, además de la restitución de los Derechos Político-Electorales, procederá la imposición de las sanciones conforme al catálogo contenido en el artículo 594 de esta Ley; en caso de que hubiera sido cometida por un ente diferente a los señalados en dicho artículo se podrá imponer amonestación pública y multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización vigentes, atendiendo siempre a la capacidad económica del responsable.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Por lo anteriormente expuesto y en razón de la materia, solicitamos se someta a trámite oportuno para resolver lo conducente dentro del plazo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **ATENTAMENTE**

San Francisco de Campeche, Camp., a 29 de mayo de 2017.

\_\_\_\_\_  
Dip. Laura Baqueiro Ramos

\_\_\_\_\_  
Dip. María Asunción Caballero May

\_\_\_\_\_  
Dip. Leticia del R. Enríquez Cachón

\_\_\_\_\_  
Dip. Elia Ocaña Hernández

\_\_\_\_\_  
Dip. Martha Albores Avendaño

\_\_\_\_\_  
Dip. María del Carmen Pérez López

---

Dip. Alejandrina Moreno Barona

---

Dip. Ana Graciela Crisanty Villarino

---

Dip. Marina Sánchez Rodríguez

---

Dip. Edda Marlene Uuh Xool

---

Dip. Guadalupe Tejocote González

---

---

Dip. Adriana de Jesús Avilez Avilez

---

Dip. Rosario de Fátima Gamboa Castillo

---

Dip. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz.

---

Dip. Ileana Jannette Herrera Pérez.

---

Dip. Ángela del Carmen Cámara Damas

---

---

Dip. Andrea Martínez Aguilar.



**Punto de acuerdo para exhortar al titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado, a que genere las condiciones para la concientización de los empleadores asentados en el Municipio del Carmen y se contrate preferentemente a ciudadanos carmelitas e implemente acciones inmediatas de empleo temporal en beneficio de las familias del Municipio de Carmen, promovido por Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.**

**CC, DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.-**

El suscrito, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, 47 frac II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, vengo a someter a consideración del pleno la propuesta de punto de acuerdo, al tenor y justificación de la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es una preocupación constante de los representantes populares la grave crisis de empleo que se vive en Ciudad del Carmen, desde la caída de la actividad petrolera y en espera de la reactivación económica como resultado de la declaratoria de la zona económica y los estímulos fiscales decretados para ella, día a día la desesperación va en aumento, los días pasan y no vemos que las cosas mejoren. Al menos en nuestro diario caminar es lo que los ciudadanos carmelitas nos están mencionando y demandando.

Es en ese tenor que en días pasados presenté un punto de acuerdo para exhortar al titular de obras públicas para que en los contratos de obra que se celebren con la empresa o empresas ganadoras de la licitación del puente de isla aguada se conviniera con las constructoras el empleo de mano de obra carmelita, el cual fue aprobado por unanimidad por esta legislatura.

Y continuando con la búsqueda de alternativas para que los espacios de empleo que se generen en las empresas asentadas en territorio del municipio de Carmen sean preferentemente para ser ocupados por carmelitas, es que vengo a proponer al pleno que se exhorte a la recién creada secretaría de trabajo y previsión social del Gobierno del Estado para que en ejercicio de sus atribuciones y siendo la encargada de formular y conducir la política laboral en el Estado, conforme a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo y acorde a la legislación y normatividad vigente en la materia, genere las condiciones necesarias para la concientización de los

empleadores asentados en el municipio del Carmen, llámense sector público o privado y se contrate preferentemente a ciudadanos carmelitas.

De igual manera siendo la encargada de formular y ejecutar el programa estatal de empleo, considere las necesidades apremiantes de la isla e implemente acciones inmediatas de empleo temporal en beneficio de las familias del municipio de Carmen.

Por lo expuesto, presento una proposición de obvia y urgente resolución, al tenor del siguiente:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.-** Se exhorta a la titular de la secretaría de trabajo y previsión social del Gobierno del Estado, para que en el ejercicio de sus atribuciones genere las condiciones para la concientización de los empleadores asentados en el municipio del Carmen y se contrate preferentemente a ciudadanos carmelitas e implemente acciones inmediatas de empleo temporal en beneficio de las familias del municipio de Carmen.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 16 días del mes de Mayo de dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE**

**DIP. SILVERIO BAUDELIO DEL CARMEN CRUZ QUEVEDO**

**Punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Protección Civil, a la Gerencia Local de la Comisión Nacional Forestal, y al H. Ayuntamiento de Calkiní, informar a este Poder Legislativo sobre la situación actual de los incendios que se registran en la Reserva de los Petenes, y las acciones que se están realizando para su prevención y control, promovida por los diputados Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo, María Asunción Caballero May, Jaime Muñoz Morfín, Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Eliseo Fernández Montúfar y Rosario de Fátima Gamboa Castillo del Partido Acción Nacional.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.-**

El suscrito Diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, y 72 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración del pleno una propuesta de punto de acuerdo de urgente y obvia resolución para EXHORTAR a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado, a la Secretaria de Protección Civil del Gobierno del Estado, a la Gerencia Local de la Comisión Nacional Forestal del Gobierno Federal, (CONAFOR) y al H. Ayuntamiento de Calkiní, INFORMEN a este Poder Legislativo sobre la situación actual de los Incendios que se registran en la Reserva de los Petenes (hectáreas siniestradas y Status y afectación de la fauna y flora del área natural protegida), específicamente en el municipio de Calkiní, y las acciones que se están realizando para su prevención y control, para la atención oportuna a contingencias ambientales y la protección de los ecosistemas frágiles, al tenor y justificación de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La **reserva de la biosfera de Los Petenes** es una selva húmeda con costeros en buen estado de conservación, ubicada en el estado de Campeche, considerada un Área Natural Protegida de México desde 1996. Es un ecosistema único, de gran valor ecológico por su gran diversidad de flora y fauna, y representa un importante lugar para la anidación, descanso y alimentación de numerosas aves tanto residentes como migratorias. También, se localizan especies endémicas, amenazadas, raras o con protección especial.

La Reserva de la Biosfera Los Petenes es una larga y estrecha franja costera, con porciones terrestres y marinas, localizada en la zona costera norte del Estado de Campeche, en el sureste del Golfo de México. Se ubica dentro

de 4 municipios: Campeche, Tenabo, Hecelchakán y Calkiní. Con 282,858.00 hectáreas es la reserva con mayor superficie de protección en el Golfo de México y su límite marino se considera hasta las 12 millas náuticas.

La característica más notable del Área Natural Protegida es la presencia de “petenes” (islas de vegetación arbórea vigorosa asociada a manantiales u ojos de agua, que constituyen un hábitat crítico para la fauna silvestre. Estas islas forman asociaciones de vegetación, inmersas en una matriz de vegetación baja inundable, las cuales pueden estar constituidas por manglar, selva baja inundable, selva mediana o una mezcla de ellas). Otro ecosistema sobresaliente es el de los pastos marinos, presentes en la zona marina de la Reserva.

En las isletas de los petenes crecen especies arbóreas de mangle, chechén, cedro americano, caoba, entre otras. Los manglares de borde tienen como predominante el mangle botoncillo. La selva baja se caracteriza por pantanos dulceacuícolas de influencia mareal.

Se han registrado, al menos, 449 especies, de las cuales cobran gran importancia las aves, con 295 (tanto migratorias como residentes), 65 de mamíferos terrestres, 68 de peces y 21 de reptiles, además de las muchas especies de invertebrados terrestres y acuáticos.

Dentro de los mamíferos en categoría de riesgo destacan en la porción terrestre el mono araña, el jaguar, el ocelote, el tigrillo, el perro de monte, el oso hormiguero mexicano, el tapir o danto, el puercoespín enano peludo mexicano y dos especies de murciélago:

En ciertas épocas del año, específicamente en los meses de sequía, es posible encontrar más de 10,000 flamencos que se desplazan diariamente entre Los Petenes y Ría Celestún.

Existen registros de 21 especies de reptiles. El más sobresaliente reportado para la región es el cocodrilo mexicano; Las playas de la reserva son áreas importantes de arribazón de tortugas Carey y tortuga, ambas en peligro crítico de extinción, anfibios y al menos 47 especies de peces marinos, como el boquinete, la sierra, el róbalo blanco y los moluscos como el caracol y el calamar.

**EN EL DÍA INTERNACIONAL DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS ESTABLECIÓ EL 22 DE MAYO, EL TEMA PARA 2017 ES LA BIODIVERSIDAD Y TURISMO SOSTENIBLE.**

Durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Biodiversidad, celebrada en Cancún en 2016, los representantes de 196 países se comprometieron a implementar acciones para conservar y usar de manera sostenible la diversidad biológica, incluyendo su integración en las actividades de los sectores productivos y de servicios como el turismo.

En este contexto, el fortalecimiento del turismo sostenible en Áreas Naturales Protegidas será clave para reconocer la importancia de este instrumento de conservación y detonar acciones que permitan integrar el valor económico del turismo y su contribución a la conservación y el uso sostenible de nuestro capital natural.

El 24 de mayo de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región del Estado de Campeche conocida como Los Petenes, y para la cual se busca integrar una planeación regional congruente y coherente para estas áreas naturales protegidas, estableciendo en sus programas de manejo, acciones y compromisos que permitan asegurar la funcionalidad de los ecosistemas que se encuentran geográfica y funcionalmente unidos, tanto en su parte terrestre, como en el mar.

### **OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS DEL PROGRAMA**

Objetivo general Constituir el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, y los lineamientos básicos para el manejo y la administración del Área Natural Protegida.

Objetivos específicos. Protección.- Definir los criterios de manejo del Área Natural Protegida con el objeto de mejorar el ambiente y controlar su deterioro, mediante el aseguramiento de la permanencia y el equilibrio de los procesos naturales que en ella ocurren. Para cumplir con este objetivo deberán realizarse acciones de inspección y vigilancia permanentes para la prevención y sanción de ilícitos; **LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE INCENDIOS; LA ATENCIÓN OPORTUNA A CONTINGENCIAS AMBIENTALES Y LA PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS FRÁGILES.**

Por lo anteriormente expuesto someto respetuosamente a la consideración de este Honorable Congreso el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### **NÚMERO**

**Primero-** Se exhorta a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado, a la Secretaria de Protección Civil del Gobierno del Estado, a la Gerencia Local de la Comisión Nacional Forestal del Gobierno Federal, (CONAFOR) y al H. Ayuntamiento de Calkiní, INFORMEN a este Poder Legislativo sobre la situación actual de los Incendios que se registran en la Reserva de los Petenes, (hectáreas siniestradas y Status y afectación de la fauna y flora del área natural protegida), específicamente en el municipio de Calkiní, y las

acciones que se están realizando para su prevención y control, para la atención oportuna a contingencias ambientales y la protección de los ecosistemas frágiles.

**Segundo.** - Gírense los comunicados que correspondan.

### **T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.** - El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

San Francisco de Campeche, Camp., a 30 de Mayo de 2017.

### **A T E N T A M E N T E**

DIP. CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO

DIP. SILVERIO BAUDELIO DEL CARMEN CRUZ QUEVEDO

DIP. MARIA ASUNCION CABALLERO MAY

DIP. JAIME MUÑOZ MORFIN

DIP. SANDRA GUADALUPE SANCHEZ DIAZ

DIP. ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR

DIP. ROSARIO DE FATIMA GAMBOA CASTILLO

# DICTAMEN

**Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativa a una iniciativa para adicionar un segundo párrafo al artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, promovida por los diputados José Guadalupe Guzmán Chi y Elia Ocaña Hernández del Partido Nueva Alianza.**

CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXII LEGISLATURA.- COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD.- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE- - - - -

Vista la documentación que integra el expediente de cuenta, formado con motivo de una iniciativa para reformar el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, promovida por los diputados Elia Ocaña Hernández y José Guadalupe Guzmán Chí del partido Nueva Alianza.

Esta comisión, con fundamento en las facultades que le otorgan los artículos 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez analizada la promoción de referencia, somete a consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

## ANTECEDENTES

- 1.- Que el día 2 de mayo del año en curso los diputados promoventes, presentaron ante el Congreso del Estado la iniciativa citada.
- 2.- Que con fecha 18 de mayo del año en curso, se le dio lectura ante el pleno, quedando a cargo de esta comisión su estudio y dictamen.
- 3.- En ese estado se emite este resolutivo, de conformidad con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.**- Que los promoventes están facultados para instar iniciativas de ley o acuerdo en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

**TERCERO.**- Con fundamento en lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta comisión es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de que se trata.

**CUARTO.**- Que el objeto de la iniciativa es esencialmente facilitar la información que se requiere o que se genera con la actividad parlamentaria, privilegiando la utilización de los medios electrónicos para optimizar el sistema de información del Congreso del Estado, que permita procesar con oportunidad y confiabilidad las tareas de la legislatura.

**QUINTO.-** En esa dinámica se propone reformar el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para prever en el texto de ese numeral la disposición expresa de que todo escrito de iniciativa, propuesta o proyecto de ley que se someta a consideración del Congreso, además de los otros requisitos ya establecidos en el referido artículo 72, se acompañará una versión del mismo en medio electrónico, específicamente en formatos “PDF” y “WORD”. Modalidades digitales que facilitarán el manejo dinámico y confiable de los contenidos legislativos, para su proceso parlamentario, así como para su difusión y mejor comprensión.

**SEXTO.-** Dado lo anterior, quienes dictaminan estiman procedente atender la propuesta de la iniciativa que nos ocupa, toda vez que la reforma planteada a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado trae consigo, la agilización de los procedimientos parlamentarios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

### **DICTAMINA**

**PRIMERO:** Se considera viable atender la propuesta que origina este resolutivo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, esta comisión propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

### **DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

**Número\_\_\_\_\_**

**ÚNICO.- Se reforma el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, para quedar como sigue:**

**Art. 72.-** Toda propuesta, iniciativa o proyecto de ley, decreto o acuerdo, que se someta a la consideración del Congreso, deberá formularse por escrito en el que se contendrá la exposición de motivos que la fundamente; a quien va dirigido; la norma jurídica que le faculta para promover la iniciativa, propuesta o proyecto; la fecha; el texto del proyecto de ley, decreto o acuerdo. El escrito deberá estar firmado por el promotor o los promotores de la propuesta, iniciativa o proyecto. Al escrito se acompañará una versión en formato WORD y PDF del mismo en medio electrónico.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido de este decreto.

**ASÍ LO RESUELVEN**

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL  
INTERNO DE CONVENCIONALIDAD**



**DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.**  
Presidenta

**DIP. CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO**  
Secretario

**DIP. JULIO ALBERTO SANORES SANORES.**  
Primer Vocal

**DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LLITERAS**  
Segundo Vocal

**DIP. CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ AKÉ.**  
Tercer Vocal

# DIRECTORIO

## MESA DIRECTIVA

**DIP. SANDRA GUADALUPE SÁNCHEZ DÍAZ.**  
PRESIDENTA

**DIP. ADRIANA DE JESÚS AVILEZ AVILEZ.**  
PRIMERA VICEPRESIDENTA

**DIP. MARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**  
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

**DIP. FREDY FERNANDO MARTÍNEZ QUIJANO.**  
PRIMER SECRETARIO

**DIP. ROSARIO DE FÁTIMA GAMBOA CASTILLO.**  
SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ LÓPEZ.**  
TERCERA SECRETARIA

**DIP. LUIS RAMÓN PERALTA MAY.**  
CUARTO SECRETARIO

## DIPUTACIÓN PERMANENTE

**DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.**  
PRESIDENTE

**DIP. SILVERIO BAUDELIO CRUZ QUEVEDO.**  
VICEPRESIDENTE

**DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.**  
PRIMERA SECRETARIA

**DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LIITERAS.**  
SEGUNDO SECRETARIO

**DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL.**  
TERCERA SECRETARIA

**LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES**  
SECRETARIO GENERAL

**LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA**  
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

**ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA**  
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

*Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.*